



RESOLUCIÓN CJR21-0621
(14 de octubre de 2021)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por
NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expidió el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJMER18-241 del 23 de octubre de 2018, modificada por la Resolución CSJMER18-291 del 21 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el tres (3) de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la Resolución CSJMER19-111 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del

¹ Resoluciones CJR19-0847 del 15 de octubre de 2019 adicionada por la Resolución CJR19-0865 del 16 de octubre de 2019, y CJR21-0097 del 24 de marzo de 2021

Meta, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJMER21-73 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional del Meta conformó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo 261618 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Convocatoria 4, conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución CSJMER21-73, y en la Dirección Seccional de Administración Judicial del Meta; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el del 01 de junio y hasta el 16 de junio de 2021, inclusive

La aspirante **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.906.890, el 11 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución CSJMER21-73 de 24 de mayo de 2021, por inconformidad con el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia, adujo que merece 100 puntos, argumenta que el puntaje obtenido en el factor experiencia es demasiado bajo con respecto a la mayoría de los aspirantes del registro para el mencionado cargo y que cuenta con experiencia soportada en las certificaciones laborales aportadas.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de la Resolución CSJMER21-137 de 13 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición, para no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJMEA17-930 de 5 octubre de 2017, modificado por Acuerdos CSJMEA17-931 de 9 de octubre 2017 y CSJMEA17-943 de 23 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la

administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso interpuesto por la aspirante **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.906.890, quien se presentó para el cargo 261618 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, contra el Registro Seccional de Elegibles contenidos en Resolución CSJMER21-73 de 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1121906890	MORA BARBOSA NATALIA DEL PILAR	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	388,77	145,50	14,11	10	558,38

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261618	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nom.	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del acuerdo de Convocatoria.

- **Factor experiencia adicional y docencia**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *"la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos"*.

La aspirante allegó los siguientes documentos en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, así:

No.	Entidad	Cargo Desempeñado	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
1	Universidad Santo Tomas	Monitora Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico	19/01/2016	18/01/2017	360
2	Consortio Borrero Martín Abogados S.A.S.	Dependiente Judicial	28/02/2017	15/09/2017	196
3	Rama Judicial – Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá	Oficial Mayor	02/10/2017	30/11/2017	0
Total experiencia valorada					556
Requisito mínimo					360
Días para experiencia adicional					196
Puntaje experiencia adicional asignada (496*20/360)					10,89

De conformidad con los documentos aportados por la aspirante durante el término de la inscripción, se logra determinar que la resolución de nombramiento y el acta de posesión emanada del Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, no es susceptible de puntuación porque no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria² al no ser documentos idóneos para demostrar la experiencia.

Respecto de la certificación DESAJOBCE18-5499, allegada por la recurrente con el escrito de apelación con el fin de ser considerado en esta etapa, se le informa que dicho documento no es susceptible de valoración porque tiene fecha de expedición posterior a la del límite de inscripción y cargue de documentos y haberlo aportado de forma abiertamente extemporánea.

En este punto resulta importante advertir al recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

De conformidad con el análisis de los documentos aportados se logra determinar que la calificación que corresponde para el ítem de experiencia adicional es de 10,89 puntos. Por tanto, se difiere del puntaje de 14.11 puntos asignado en Registro de Elegibles integrado en la Resolución CSJMER21-73 de 24 de mayo de 2021 precisando que en los términos del numeral 3.5.8 del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria los documentos con los que se acredita el tiempo de experiencia en el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá no se podían valorar. No obstante, para no hacer más gravosa la situación de la apelante y atendiendo los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-033 de 2002, se mantendrá esa decisión, por la garantía que tienen los administrados en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

² Artículo 2º numeral 3.5.8 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”³

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará lo resuelto en la Resolución CSJMER21-73 de 24 de mayo de 2021, respecto al puntaje asignado, en el factor experiencia adicional y docencia, por las razones expresadas.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-73 de 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo 261618 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdos cuerdos CSJMEA17-930 de 5 octubre de 2017, modificado por Acuerdos CSJMEA17-931 de 9 de octubre 2017 y CSJMEA17-943 de 23 de octubre de 2017, respecto al puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia a la señora **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.906.890, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, los puntajes de la concursante quedan así:

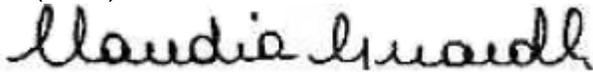
Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1121906890	MORA BARBOSA NATALIA DEL PILAR	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	388,77	145,50	14,11	10	558,38

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.906.890, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/REGM